**INFORME SECRETARIAL**: Girardot, seis (06) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** 

**EJECUTIVO** 

**EJECUTANTE:** 

SANATORIO DE AGUA DE DIOS EMPRESA

**SOCIAL DEL ESTADO** 

**EJECUTADO:** 

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** 

RADICACIÓN:

25307-3333003-2022-00144-00

Procede este Despacho a estudiar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** contra la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**.

## **ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte accionante que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por las sumas de dinero contenidas en 48 cuentas de cobro por un total de 14'440.098 (véase documento PDF No.1 hoja 4 a 13)

Fundamenta su pretensión ejecutiva al haber prestado sus servicios de salud de conformidad con el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, bajo la ocurrencia de accidentes de tránsito, sin que ello requiera contrato ni orden previa para desarrollar tales actividades, con costos asumidos por la ESE como entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, razón por la cual allegó como título ejecutivo las cuentas de cobro y las facturas ya citadas, anunciando que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el estatuto tributario como títulos complejos con obligaciones claras, expresas y exigibles, además de la presunción de autenticidad.

2. Sometida a reparto la demanda, el Juzgado Municipal Promiscuo de Agua de Dios (Cundinamarca) por medio de auto del 26 de mayo de 2022¹ resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitir por competencia a los juzgados de Girardot.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer de forma especial los asuntos sobre los cuales conoce esta Jurisdicción, determinó:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 06

de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente <u>los originados en los contratos celebrados por esas entidades</u>." (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 207 del CPACA estatuye los documentos considerados como ejecutables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, léase:

"Artículo 297.Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subraya el Despacho)

De la anterior lectura, resulta evidente que la competencia de este Juzgado en materia de ejecutivos, además de ser especial, es limitada, pues de conformidad con lo previsto en la norma, sólo se habilita el conocimiento en casos puntuales y nada establece en relación con facturas u órdenes de pago en virtud de actividades derivadas de la prestación de los servicios de salud por accidente de tránsito sin mediar contrato estatal.

En lo relativo a los contratos celebrados por entidades del estado, el título complejo está compuesto por el contrato y los documentos en los que manera extendida constan las obligaciones configurando así un solo título con mérito ejecutivo. En la solicitud de ejecución promovida por el Sanatorio Agua de Dios ESE, se pretende el pago de sumas dinerarias adeudadas por la parte ejecutada las cuales constan en las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud a personas que sufrieron accidentes de tránsito como tomadores del SOAT<sup>2</sup>.

Las sumas reclamadas no derivan de la ejecución de un contrato, sino que surgen a partir de las disposiciones del Decreto 4747 de 2007³ y la Ley 715 de 2001⁴ que en su artículo 67 establece que el pago de servicios prestados por urgencias no requiere contrato ni orden previa, concluyendo forzosamente que el proceso ejecutivo de la referencia no resulta de conocimiento de esta jurisdicción.

Ahora bien, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>5</sup>, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, tratándose de recobros al estado por prestación de servicios de atención médica, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, el ya tratado asunto de los recobros, en pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, dispuso:

<sup>3</sup> "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones."

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 788/21 del 15 de octubre de 2021. MP. Cristina Pardo Schlesinger. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A788-21.htm

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. "Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

"En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal".

Se concluye así que la jurisdicción ordinaria laboral es la llamada a conocer de la ejecución de obligaciones en dinero derivadas de la prestación de servicios de salud con base en título ejecutivo contenido en facturas de venta, sin que estas tengan su origen en un contrato estatal.

Así las cosas, este Despacho al no tener la competencia para conocer del presente asunto, formulará conflicto de jurisdicción negativo con el Juzgado Municipal Promiscuo de Agua de Dios (Cundinamarca) y ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional de acuerdo a lo señalado en el artículo 141 numeral 11 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,** 

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de jurisdicción en razón a los fundamentos de hecho y de derecho arriba expuestos.

**TERCERA:** En firme el presente proveído, remitir el presente proceso digital a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constitución Política de Colombia. "Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."